

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil contractual promovido por INVERSIONES USTARIZ SAS contra FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS COMITÉ CESAR - GUAJIRA. Radicado No. 2000131-03-0052021 -00193-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si los hechos de la demanda se formularon técnicamente y si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

Sería del caso admitir la demanda sino fuera porque no cumple uno de los requisitos introducidos en el Decreto 806 de 2020, inciso 2º del artículo 8 que adiciona los requisitos formales de la demanda cuando dice: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,* pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

El artículo 3º del Decreto 806 de 2020, establece: *“...Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y*

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En este caso, teniendo en cuenta que el abogado de la parte actora no solicitó en la demanda medidas cautelares, que lo relevara del deber de enviar las copias de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la contraparte, por lo que es forzoso inadmitir la demanda para que allegue la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a los demandados a la dirección física o a su correo electrónico.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado ALFREDO SEGUNDO GALINDO SOCARRAS, identificado con la cédula de ciudadanía 77.033. 990.de. T.P. No 95.984 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**



**RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica
por estado

No. _____ el
día _____

SF

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA
MARTÍNEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Civil 05 Escritural

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c1d4dedc76afee869f8440dd98861c4a4653abb8356036e23f76afae653c53

Documento generado en 30/08/2021 01:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>